

R-DCA-00913-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del dos de setiembre de dos mil veinte.--

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **CONSORCIO CALIPRE S.A. – ALEXANDER SANDOVAL ROJAS, CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA y CONSORCIO MARTINEZ - JIREH** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000001-0007100001** promovida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** para la contratación de “Servicios de alimentación para comedores Institucionales de la Academia Nacional de Policía”, adjudicada a favor de **DESARROLLADORA Y CONSULTORÍA BRÍO SOCIEDAD ANÓNIMA** bajo la modalidad de ejecución según demanda.-----

RESULTANDO

I. Que el día once de agosto de dos mil veinte, las empresas Coral S.A. y Calipre S.A. presentaron recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2020LN-000001-0007100001, promovida por el Ministerio de Seguridad Pública para la contratación de “Servicios de alimentación para comedores Institucionales de la Academia Nacional de Policía”.-

II. Que mediante auto de las doce horas treinta y nueve minutos del doce de agosto de dos mil veinte, esta División le requirió al Ministerio de Seguridad Pública que aportara el expediente administrativo de la contratación, solicitud que fue respondida por la Administración mediante oficio MSP-DM-VMA-DGAF-DPI-682-2020 del trece de agosto de dos mil veinte presentada en esa misma fecha y complementada mediante oficios MSP-DM-VMA-DGAF-DPI-687-2020 del dieciocho de agosto de dos mil veinte y presentado en esa misma fecha y DM-VMA-DGAF-DPI-698-2020 del veintiuno de agosto de dos mil veinte y presentado en esa misma fecha.-----

III. Que el día trece de agosto de dos mil veinte la empresa Coral S.A., presentó documento para que fuera incluido en el expediente en trámite.-----

IV. Que el día diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Consorcio Martinez – Jireh presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2020LN-000001-0007100001 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública, para la contratación de “Servicios de alimentación para comedores Institucionales de la Academia Nacional de Policía”.-

V. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS. Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.co.cr/index.jsp> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento, por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que una vez aplicado el sistema de evaluación, las calificaciones de las empresas fueron las siguientes:---

[Partida 1] Bienes/Servicios Ver historial

Partida	Línea	Código del bien/servicio	Nombre del bien/servicio	Cantidad	Unidad
1	1	9010160492122593	SERVICIO DE ALIMENTACIÓN EN SITIO, INCLUIR DESAYUNO, MERIENDA MATUTINA, ALMUERZO, MERIENDA DE TARDE Y CENA	1	NA

Posición	Calificación final	Identificación	Nombre del proveedor	Encargado	Detalles
1	100	3101661962	DESARROLLADORA Y CONSULTORIA BRIO SOCIEDAD ANONIMA	JAVIER FRANCISCO VAR GAS HERNANDEZ	Detalles
2	97,01	1202000681	MARTÍNEZ JIREH	NOELIA HIDALGO MORA	Detalles
3	85,48	1202000676	Calipre sociedad	EDUARDO SANDOVAL NA VARRO	Detalles
4	84,6	3101303692	COMPAÑIA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS K LEAVERS SOCIEDAD ANONIMA	LUIS ALBERTO MADRIGAL SOTO	Detalles
5	79,71	3101653122	CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACION SOCIEDAD ANONIMA	RODOLFO ARTURO ROJAS CORRAL	Detalles

[Partida 2] Bienes/Servicios Ver historial

Partida	Línea	Código del bien/servicio	Nombre del bien/servicio	Cantidad	Unidad
2	2	9010160492122593	SERVICIO DE ALIMENTACIÓN EN SITIO, INCLUIR DESAYUNO, MERIENDA MATUTINA, ALMUERZO, MERIENDA DE TARDE Y CENA	1	NA

Posición	Calificación final	Identificación	Nombre del proveedor	Encargado	Detalles
1	100	3101661962	DESARROLLADORA Y CONSULTORIA BRIO SOCIEDAD ANONIMA	JAVIER FRANCISCO VAR GAS HERNANDEZ	Detalles
2	99,08	1201800477	MARTINEZ H-JIREH	NOELIA HIDALGO MORA	Detalles
3	91,56	1202000677	Calipre y Alex	EDUARDO SANDOVAL NA VARRO	Detalles
4	86,96	3101303692	COMPAÑIA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS K LEAVERS SOCIEDAD ANONIMA	LUIS ALBERTO MADRIGAL SOTO	Detalles
5	86,07	3101653122	CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACION SOCIEDAD ANONIMA	RODOLFO ARTURO ROJAS CORRAL	Detalles

[Partida 3] Bienes/Servicios Ver historial

Partida	Línea	Código del bien/servicio	Nombre del bien/servicio	Cantidad	Unidad
3	3	9010160492122593	SERVICIO DE ALIMENTACIÓN EN SITIO, INCLUIR DESAYUNO, MERIENDA MATUTINA, ALMUERZO, MERIENDA DE TARDE Y CENA	1	NA

Posición	Calificación final	Identificación	Nombre del proveedor	Encargado	Detalles
1	100	3101661962	DESARROLLADORA Y CONSULTORIA BRIO SOCIEDAD ANONIMA	JAVIER FRANCISCO VAR GAS HERNANDEZ	Detalles
2	78,6	1201800477	MARTINEZ H-JIREH	NOELIA HIDALGO MORA	Detalles
3	78,47	1202000678	Calipre S.A. Alexander Sandoval Rojas	EDUARDO SANDOVAL NA VARRO	Detalles
4	78,08	3101303692	COMPAÑIA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS K LEAVERS SOCIEDAD ANONIMA	LUIS ALBERTO MADRIGAL SOTO	Detalles
5	76,11	3101653122	CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACION SOCIEDAD ANONIMA	RODOLFO ARTURO ROJAS CORRAL	Detalles

(Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [4. Información de Adjudicación] / Resultado del sistema de evaluación / consultar). **2)** Que la empresa Compañía de Servicios Alimenticios Kleavers Sociedad Anónima, presentó en conjunto con su oferta, documento denominado "25 cartas de recomendación.pdf" en el cual se observan diecisiete cartas de servicios prestados (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [3. Apertura de ofertas] / consultar / Nombre del proveedor / COMPAÑIA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS KLEAVERS SOCIEDAD ANONIMA / archivo "oferta 2020LN 0000010007100001.rar/ documento "25 cartas de recomendacion"). **3)** Que la empresa Compañía de Servicios Alimenticios Kleavers Sociedad Anónima, presentó en conjunto con su oferta, documento denominado "16 PLAN DE FUMIGACION.pdf" (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [3. Apertura de ofertas] / consultar / Nombre del proveedor / COMPAÑIA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS KLEAVERS SOCIEDAD ANONIMA / archivo "oferta 2020LN 0000010007100001.rar/ documento "16 PLAN DE FUMIGACION.pdf"). **4)** Que la empresa Compañía de Servicios Alimenticios Kleavers Sociedad Anónima, presentó en conjunto con su oferta, documento denominado "21 documentos legales.pdf" en el cual en su página 11 se observa documento que indica: "(...) MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS (...) *Certificado de Patente (...) COMPAÑÍA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS KLEAVERS (...)*" (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [3. Apertura de ofertas] / consultar / Nombre del proveedor / COMPAÑIA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS KLEAVERS SOCIEDAD ANONIMA / archivo "oferta 2020LN 0000010007100001.rar/ documento "21 documentos legales.pdf" / página 11). **5)** Que la empresa Compañía de Servicios Alimenticios Kleavers Sociedad Anónima, presentó en conjunto con su oferta, documento denominado "20 ESTADOS FINANCIEROS.pdf" en el cual en su página 4 se observa certificación de estados financieros, firmada por el Licenciado Johnny Montero Chavarría, Contador Público Autorizado, #3352 con póliza de fidelidad #0116 FIG 7 vigente hasta el 30 de setiembre del 2020 (ver expediente electrónico de la contratación que se

encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [3. Apertura de ofertas] / consultar / Nombre del proveedor / COMPAÑIA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS KLEAVERS SOCIEDAD ANONIMA / archivo "oferta 2020LN 0000010007100001.rar/ documento "20 ESTADOS FINANCIEROS.pdf" / página 04). **6)** Que la empresa Desarrolladora y Consultoría Brio S.A. presentó en conjunto con su oferta la siguiente indicación: "(...) *Declaración Jurada (...) Se declara bajo juramento que la representada tiene más de tres años de experiencia acumulada en la prestación de servicios de similar naturaleza al objeto de la presente contratación (...)*" (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [3. Apertura de ofertas] / consultar / Nombre del proveedor / DESARROLLADORA Y CONSULTORIA BRIO SOCIEDAD ANONIMA / archivo "oferta formal 2020.pdf"/ página 12). **7)** Que en su oferta la empresa Desarrolladora y Consultoría Brio S.A aportó archivo titulado "nutricionistas info.pdf" en el cual se observa información de dos nutricionistas: Daniela María Fallas Quirós y Giovanna Gutiérrez Clare (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [3. Apertura de ofertas] / consultar / Nombre del proveedor / DESARROLLADORA Y CONSULTORIA BRIO SOCIEDAD ANONIMA / archivo "nutricionistas info pdf"/ páginas 01 y 21).-----

II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Antes de iniciar con el análisis de los recursos en cuestión, resulta necesario indicar para que sirva justamente como base para dicho análisis, que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), establece un plazo de diez días hábiles en el cual la Contraloría General debe disponer sobre la tramitación del recurso o bien de su rechazo de plano por inadmisible o por improcedencia manifiesta. Al respecto, el citado numeral indica: "(...) *La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos (...)*". En relación con dicho supuesto, el inciso d) del artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece como causales para el rechazo del recurso de apelación lo siguiente: "(...) *d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (...)*". Por ello, se estima indispensable que

al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación administrativa, los apelantes fundamenten en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. En ese sentido, resulta necesario agregar que el artículo 185 de ese mismo Reglamento reitera la obligación en cuanto a que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos, concretos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. En virtud de lo anterior, y en lo que respecta al tema de la falta de fundamentación del recurso de apelación, este Despacho ha señalado: "(...) *Debe considerarse que esta Contraloría General realiza una revisión en etapa de admisibilidad que responde a una revisión de los siguientes elementos: Inadmisibilidad: Mencionado en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, su análisis implica una revisión y valoración de fondo del recurso, determinando su improcedencia aun cuando se haya acreditado legitimación para recurrir. Se trata de supuestos en donde de la lectura de los argumentos del apelante y de la revisión del expediente administrativo se puede desprender fehacientemente que no hay razón en el fondo de lo reclamado, de tal suerte que se pueda determinar que el recurso no podría ser declarado con lugar en la resolución final de una eventual etapa de fondo. Improcedencia manifiesta: Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. [...] Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa". De lo anterior se desprende que en los casos en que sea evidente que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de impulso probatorio suficiente para continuar hasta una etapa de debate y análisis de fondo, lo correcto desde el punto de vista procesal es declarar su improcedencia desde la etapa de estudio de admisibilidad por las causales de inadmisibilidad y falta o insuficiencia de fundamentación. Es importante mencionar que el análisis de admisibilidad anteriormente descrito tiene fundamento en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones en el proceso que haga incurrir en gastos innecesarios de orden económicos, de tiempo y de tipo administrativo, tanto a la Administración licitante como al órgano decisor y a las partes"* (Resolución N° R-DCA-1027-2016, de las doce horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis). (Subrayado no es del original). Asimismo, el artículo 188 del Reglamento a

la Ley de Contratación Administrativa, pero esta vez en su inciso b) establece que también dará motivo para el rechazo de un recurso, lo siguiente: “(...) b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario (...)”. En consecuencia, otra de las razones del rechazo del recurso es cuando de frente al sistema de evaluación, la parte recurrente no logra demostrar por qué podría ser considerada como eventual readjudicataria del concurso, siendo que no resulta suficiente que indique de manera general que existen vicios en la oferta adjudicataria y que por ende debe adjudicársele a su empresa, sino que, la normativa exige que explique de qué forma podría beneficiarse de una eventual adjudicación. Al respecto de este tema, este órgano contralor ha indicado que: “(...) Por su parte, el artículo 180 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa nos dice, que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta entre otras razones, cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso, debiendo entonces acreditar en el recurso, su aptitud para resultar adjudicatario. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber de ese recurrente, de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso, su propuesta resultaría elegida al momento de anularse el acto final recaído sobre el concurso, debiendo entonces demostrarse en el recurso, la aptitud para resultar adjudicatario (...)” (resolución R-DCA-701-2015 de las catorce horas con cincuenta minutos del nueve de setiembre de dos mil quince). Todo lo anterior deberá tenerse presente para el análisis de los recursos interpuestos. -----

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. i) Sobre el recurso interpuesto por CORAL Servicios de Alimentación S.A. y mejor derecho a la adjudicación. La apelante presenta un escrito en el cual ataca a las empresas que tuvieron una calificación final por encima de la suya. Específicamente para la empresa que obtuvo el cuarto lugar en el orden de las calificaciones, es decir Compañía de Servicios Alimenticios Kleavers indica que las cartas que presenta dicha empresa son de eventos únicos no de contratos similares, cumpliendo solo con tres cartas, que al 2019 solo cuenta con activos valorados por \$65.000.000,00, que no presentó personería con capital accionario, que no presentó permisos de salud/registro sanitario de los químicos en plan de fumigación, que no presentó pago del último recibo de patente, que de los proveedores propuestos dos incumplen, que no presentó póliza de fidelidad del contador y además

cita el apartado 6.4.12 del cartel. **Criterio de la División:** Tal y como se indicó en el apartado sobre la fundamentación del recurso de apelación al inicio de esta resolución, debe tener presente la apelante, que no basta con citar el supuesto incumplimiento de un requisito cartelario en una oferta en particular, sino que, adicionalmente a comprobar la existencia del vicio en cuestión, debe explicarse la trascendencia de ese supuesto vicio que amerita la exclusión de la empresa del concurso. Además de lo anterior, para el caso en concreto y siendo que la empresa apelante ostenta el quinto lugar de calificación (hecho probado 1), debe lograr demostrar que todas las empresas que tienen mayor calificación que su representante, tienen que ser excluidas o bien, tienen que tener una calificación menor a la suya, justamente para probar su mejor derecho a convertirse en eventual readjudicataria del concurso. Así pues, iniciando con los argumentos de la apelante en contra de la empresa que está inmediatamente por encima suyo en temas de calificación, se tiene que esta indica que hay cartas de dicha empresa que no pueden ser reconocidas al tratarse de eventos únicos y que solamente tres pueden ser consideradas como válidas. Al respecto, resulta necesario indicar que el apartado 4.1.2 del cartel indica como requisito de admisibilidad: *“(...) Tres certificaciones de experiencia emitidas por instituciones del sector público o privado, nacional o internacional, mediante las cuales se acredite la recepción a entera satisfacción del servicio brindado por el oferente (...)”* (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] / 2020LN-000001-0007100001 [Versión Actual] / [F. Documento del cartel] / cartel versión final / Documento “Cartel SERV DE ALIMENTACIÓN ANP-400002 VERSION FINAL 01.pdf” / página 38). Asimismo y según el sistema de evaluación, se puntuarían las cartas adicionales a las tres requeridas como admisibilidad: *“(...) El oferente debe acreditar la experiencia mediante presentación de certificaciones adicionales a las tres solicitadas como requisito de admisibilidad, otorgando un puntaje de 5 puntos por cada una, hasta un máximo de 20 (...)”* (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] / 2020LN-000001-0007100001 [Versión Actual] / [F. Documento del cartel] / cartel versión final / Documento “Cartel SERV DE ALIMENTACIÓN ANP-400002 VERSION FINAL 01.pdf” / página 39). Ahora bien, se tiene que la recurrente considera que dicha empresa ubicada en cuarto lugar según la calificación, presenta cartas que no pueden ser de recibo, salvo tres de ellas. No obstante, de la revisión que

se hiciera de la oferta de la empresa Compañía de Servicios Alimenticios Kleavers S.A., se observa que la misma presentó más de quince cartas de experiencia (hecho probado 2), sin que la apelante explique en forma alguna, cuáles de esas cartas tienen que ser consideradas como válidas y además las razones que justifican esto. Por el contrario, se tiene que en un ejercicio inadecuado de fundamentación, la empresa recurrente se limita a señalar de manera general que las cartas de experiencia no deben ser tomadas como válidas, o al menos algunas de ellas, pero sin detallar cuáles, ni las razones, ni cuántos puntos deben restarse a la empresa competidora. Así pues y en la línea del deber de fundamentación explicado al inicio de la resolución, no resulta suficiente que la apelante indique de manera somera que algunas cartas de la empresa competidora no son de recibo, trasladando el ejercicio de fundamentación y mejor derecho a este órgano contralor, cuando más bien, esta es una labor suya como recurrente. En consecuencia este punto debe rechazarse de plano. Como segundo argumento se tiene que la empresa recurrente ataca la solvencia económica de su competidora, al indicar que solamente tiene activos valorados en sesenta y cinco millones de colones, y que en consecuencia no es posible que afronte un concurso de mil ochocientos millones de colones. No obstante, al igual que en el punto anterior no explica en forma amplia y detallada por qué su competidora no podría hacerle frente al concurso de mérito, en caso de resultar adjudicataria, sin que detalle financieramente las razones por las cuales dicha empresa no podría llevar a cabo una adecuada ejecución, existiendo el riesgo de que haya presentado por ejemplo un precio ruinoso y posteriormente no le sea posible llevar a cabo la contratación, con los riesgos y consecuencias que para la Administración implica. Así pues, es claro que se está ante un argumento que no ha sido adecuadamente fundamentado, en tanto la simple mención de que una empresa no podría afrontar la contratación en caso de ser adjudicatario, no es suficiente para considerar que debe ser excluido del concurso, en tanto se requiere de argumentos sólidos y prueba pertinente que así lo demuestre. En consecuencia este argumento debe también ser rechazado. Como tercer punto se tiene que la empresa recurrente indica que su competidora incumplió con presentar personería con capital accionario. Al respecto se tiene que aún y cuando el pliego de condiciones indica en el punto 3.5.1.1 que debía presentarse: *"(...) Certificación de Personería Jurídica y propiedad de las acciones vigente al momento de la apertura, en original o copia certificada, copia de cédula jurídica y copia por ambos lados de cédula de identidad del representante legal (...)"* (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado

[2. Información de Cartel] / 2020LN-000001-0007100001 [Versión Actual] / [F. Documento del cartel] / cartel versión final / Documento “Cartel SERV DE ALIMENTACIÓN ANP-400002 VERSION FINAL 01.pdf” / página 32); era deber de la apelante no solamente señalar la supuesta existencia de un vicio, sino que, como parte de su deber de fundamentación, explicar por qué se está en presencia de un yerro en la oferta de su competidora que tiene una trascendencia tal que amerita la exclusión de esa empresa. En otras palabras, era deber de la apelante explicar por qué en caso de no haberse presentado esta documentación explicar por qué se está ante un vicio tan grave, que implica una descalificación automática de la empresa Compañía de Servicios Alimenticios Kleavers S.A del concurso. Este ejercicio no ha sido realizado por la apelante tal y cual era su deber (en la línea de lo explicado al inicio de la presente resolución) ni se ha demostrado por ejemplo que la representación de la empresa indicada en oferta sea incorrecta u otra condición similar, motivo por el cual este argumento debe ser rechazado. Como cuarto punto se tiene que la apelante considera que la empresa Servicios Alimenticios Kleavers S.A. no se presentó los permisos de salud y/o registro sanitario de los químicos del plan de fumigación. Al respecto, resulta tener presente que el pliego de condiciones en el apartado 1.11.4 solicitó: *“(...) El oferente deberá presentar un plan de fumigación para el control de plagas en el área de cocina y sus espacios de almacenamiento, utilizando productos no tóxicos y al menos una vez por mes, sin demérito de lo que al efecto establece el Decreto Ejecutivo N° 19479-S “Reglamento de los Servicios de Alimentación al Público”. Lo anterior con la finalidad de evitar el ingreso de todo tipo de insectos o roedores al área de comidas, quedando bajo responsabilidad del contratista la contratación de este servicio (...)*” (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a “Descripción”/ Apartado [2. Información de Cartel] / 2020LN-000001-0007100001 [Versión Actual] / [F. Documento del cartel] / cartel versión final / Documento “Cartel SERV DE ALIMENTACIÓN ANP-400002 VERSION FINAL 01.pdf” / página 22). Así, el pliego de condiciones lo que pedía era que se presentara un plan de fumigación para el control de plagas, requisito que de la revisión de la oferta de la empresa Compañía de Servicios Alimenticios Kleavers S.A puede tenerse como presentado (hecho probado 3). Así pues, era deber de la apelante explicar por qué a pesar de cumplir con el requisito cartelario, se tiene que considerar que la empresa competidora está incumpliendo con algún requisito que implica que su plica debe ser excluida. Por el contrario, se observa que la empresa en cuestión ha cumplido con el requisito del punto 1.11.4 al presentar un plan de fumigación (hecho probado 3), sin que se tenga de parte de la apelante fundamentación alguna que lleve a considerar que se está ante un incumplimiento al

cartel o al ordenamiento jurídico por parte de la empresa Compañía de Servicios Alimenticios Kleavers S.A. que implique su exclusión del concurso de mérito, y en consecuencia este argumento debe rechazarse. Como quinto argumento, la apelante indica que su competidora no incluyó el último pago de la patente. Al igual que en el punto anterior se observa que la empresa en cuestión cumplió con el requisito cartelario, a saber: “(...) 3.5.1.4 *El oferente deberá aportar copia de patente comercial a su nombre, que lo faculte para la venta de los bienes, actividades o servicios que licita (...)*” (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] / 2020LN-000001-0007100001 [Versión Actual] / [F. Documento del cartel] / cartel versión final / Documento “Cartel SERV DE ALIMENTACIÓN ANP-400002 VERSION FINAL 01.pdf” / página 33). Lo anterior siendo que en la oferta de la empresa en cuestión se observa copia de patente municipal (hecho probado 4), sin que la apelante haya indicado por qué a pesar de haberse aportado copia de la patente (tal y como lo pedía el cartel) se esté ante un incumplimiento por parte de la empresa en cuestión. Asimismo la apelante tampoco aporta prueba en la cual se demuestre que la empresa Compañía de Servicios Alimenticios Kleavers S.A se encuentre morosa en el pago de sus obligaciones por el concepto de patente. Así las cosas, este punto debe ser rechazado. Como sexto tema, la apelante refiere al detalle de casas comerciales y que solamente dos casas cumplen con lo requerido. Este argumento se encuentra claramente falto de fundamentación en tanto no explica cuáles casas comerciales y además por qué y qué requisitos estaría incumpliendo, es decir, no basta con señalar de manera lacónica que hay un supuesto vicio en la oferta de la adjudicataria, sino que debe demostrarse el mismo y explicar las razones por las cuales se está ante un incumplimiento por parte de la competidora. No obstante, este ejercicio no se observa en este punto de su escrito, siendo que no se explica cuáles proveedores estarían incumpliendo, cuál requisito estarían infringiendo y las razones, máxime que el argumento de la apelante no es que no se presentó el detalle de casas comerciales, sino que algunas de estas incumplen, pero sin fundamentar adecuadamente su argumento. De acuerdo a lo anterior, este punto debe ser rechazado. Como séptimo punto, la apelante indica que no se presentó póliza de fidelidad del contador público autorizado. Al respecto, el pliego de condiciones indicó al respecto de los estados financieros a aportar que: “(...) *El dictamen y los estados financieros deberán consignar la firma autorizada y tener estampado el sello blanco de la entidad certificante, así como el respectivo timbre y la póliza de fidelidad (copia) (...)*”. (ver expediente electrónico de la contratación que

se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] / 2020LN-000001-0007100001 [Versión Actual] / [F. Documento del cartel] / cartel versión final / Documento "Cartel SERV DE ALIMENTACIÓN ANP-400002 VERSION FINAL 01.pdf" / página 36). Ahora bien, de la revisión de la oferta de la empresa en cuestión se observa que esta presentó certificación de estados financieros, el cual es firmada por el Licenciado Johnny Montero Chavarría, Contador Público Autorizado, #3352 con póliza de fidelidad #0116 FIG 7 vigente hasta el 30 de setiembre del 2020 (hecho probado 5). Ahora bien, el argumento de la apelante es que no se presentó la póliza del contador público autorizado. Al respecto se observa que el contador en cuestión indicó el número de su póliza y además la vigencia de la misma (hecho probado 5), siendo por el contrario deber de la apelante explicar por qué esto no resultaba suficiente para cumplir con el requisito cartelario o bien con la normativa que rige la actividad de los contadores públicos. En caso de que la apelante lo que se encontrara atribuyendo es el hecho de que no se aportó copia de dicha póliza, lo cierto es que aún y cuando esto fuera cierto, sería labor de la apelante demostrar por qué el no incluir esa póliza tendría una trascendencia tal que la certificación como tal, por ejemplo, no podría considerarse como válida o bien que se encuentra ayuna de algún requisito. Una vez más debe tener presente la recurrente que no basta con la indicación genérica de que hay un faltante o un vicio en la oferta que ataca, sino que debe explicar la trascendencia en cuestión de ese vicio, explicando por qué tiene una gravedad tal que implique la exclusión de la plica atacada. Así, en esta línea debió demostrar por qué sin la eventual copia de la póliza de fidelidad, se estaría ante un vicio de una magnitud tal que descalifique la oferta en cuestión; ejercicio que no ha sido realizado y que por ende, debe rechazarse. Finalmente, como último punto se tiene que la empresa recurrente cita un apartado cartelario, pero sin desarrollar en forma alguna por qué de la cita de este apartado puede concluirse que hay incumplimiento de parte de la oferta en cuestión. Nótese que la recurrente simplemente cita el apartado cartelario pero sin explicar o fundamentar su argumento, sea explicándole a este órgano contralor por qué se está en presencia de un vicio de la oferta atacada. Tal y como se la ha venido indicado a la recurrente en reiteradas ocasiones, su deber de fundamentación no se agota con una mención somera de un incumplimiento, sino que debe fundamentar y explicar el mismo. En este punto en particular lo cierto es que ni siquiera se hace el ejercicio de señalar el incumplimiento, sino que, pretende la recurrente que de un apartado cartelario este órgano contralor concluya no solo la existencia de un vicio, sino su trascendencia.

De acuerdo a lo anterior, se rechaza este punto al encontrarse claramente falto de fundamentación. En consideración de todo lo que se ha expuesto para los ataques en contra de la empresa Compañía de Servicios Alimenticios Kleavers S.A, considera este órgano contralor que el recurso en contra de dicha empresa debe ser **rechazado de plano**. En consecuencia y siendo que al no desbancar a la empresa que se encuentra en cuarto lugar, no podría ostentar la condición de adjudicataria, aún y cuando lograra la exclusión de todas las demás empresas, por lo que carece de interés práctico referirse a otros puntos de su recurso, según lo indicado en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **ii) Sobre el recurso interpuesto por Consorcio Martínez– Jireh. Sobre la demostración del mejor derecho.** La apelante indica que existe inelegibilidad técnica de la oferta adjudicada, por cuanto no cumple con los requisitos de admisibilidad al no contar con la experiencia mínima solicitada, siendo que la documentación aportada como certificaciones está incompleta y además se observa que se realizaron servicios de eventos especiales y catering y no servicios de alimentación de empresa o institución, el cual es el objeto de la contratación. Indica que la apelante cambió su actividad económica actual ante la administración tributaria el 01 de julio de 2017 por lo que no tiene los tres años de experiencia mínimo y debió ser descalificado. Señala que el cartel dejó claro que se exigía experiencia mínima de tres años y que la empresa haya brindando el servicio al menos 200 comensales al día en un mismo contrato, por lo que estos servicios no son similares a la naturaleza del objeto de la presente contratación. Además, considera que el permiso sanitario ha sido el de suministro de bebidas por encargo, lo que no es el tipo de actividad pedido en el cartel. Procede posteriormente a atacar las cartas de experiencia aportadas, específicamente para las tres cartas de admisibilidad indica que estas cartas no son de recibo, ya que el servicio dado es de menos de tres años y no incluye todos los datos. Respecto a las cartas de evaluación, señala que en algunos casos se trata de experiencia no aplicable al objeto contractual, no se indica cantidad de comensales y además no estaba inscrito en Hacienda para alguno de ellos. Como segundo punto de su recurso, la empresa apelante indica que se demuestra la falta de experiencia de la adjudicataria, ya que cotizó el mismo precio en las tres líneas con la misma estructura de costos, cuando los tres servicios son diferentes entre sí, con lo que se evidencia que no se realizó un análisis detallado para presentar la oferta económica. Posteriormente retoma el tema de la estructura de precios e indica que no es posible que el precio sea idéntico para las tres partidas, si los elementos que conforman las partidas son diferentes, lo que demuestra la inexperiencia de la adjudicataria. Como tercer argumento la apelante indica que una de las nutricionistas propuestas incumple con el requisito de tener cuatro

años de experiencia como mínimo a partir de la inscripción en el Colegio de Nutricionistas. **Criterio de la División:** Antes de iniciar con el análisis del recurso interpuesto, resulta necesario indicar que debe tener presente el apelante lo indicado por este órgano contralor al inicio de esta resolución, en cuanto al deber de fundamentación y además al respecto del ejercicio de mejor derecho; siendo que no resulta válido solamente señalar la existencia de un vicio en la oferta de un competidor, sino que este debe ser debidamente probado, así como explicar la trascendencia de ese vicio y la magnitud del mismo que implica la descalificación de la empresa atacada del concurso. En ese mismo sentido, la apelante debe demostrar de frente al sistema de evaluación, por qué debe ser considerado como eventual adjudicatario y con esto tener un mejor derecho a la adjudicación, sin que resulte de recibo una mención general en este aspecto para validar que ha realizado un ejercicio de mejor derecho adecuado. Una vez dicho lo anterior, e iniciando con el primero de los argumentos de la apelante, se observa que esta considera que las cartas de admisibilidad no pueden ser tomadas como válidas. Al respecto, resulta necesario traer a análisis el requisito de admisibilidad de experiencia y su forma de cumplimiento; así pues, se tiene que el apartado 4.1.2 del cartel indica: *“(...) Contar con un mínimo de tres años de experiencia acumulada en la prestación de servicios de similar naturaleza al objeto de la presente contratación. Deberá aportar declaración jurada (...)”* (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] / 2020LN-000001-0007100001 [Versión Actual] / [F. Documento del cartel] / cartel versión final / Documento “Cartel SERV DE ALIMENTACIÓN ANP-400002 VERSION FINAL 01.pdf” / página 35). Por su parte, el cartel establecía otro requisito de admisibilidad de experiencia, que era el de presentar al menos tres certificaciones: *“(...) Tres certificaciones de experiencia emitidas por instituciones del sector público o privado, nacional o internacional, mediante las cuales se acredite la recepción a entera satisfacción del servicio brindado por el oferente (...)”* (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] / 2020LN-000001-0007100001 [Versión Actual] / [F. Documento del cartel] / cartel versión final / Documento “Cartel SERV DE ALIMENTACIÓN ANP-400002 VERSION FINAL 01.pdf” / página 38). De lo anterior puede concluirse por lo tanto, que se establecía un doble requisito de admisibilidad en relación con la experiencia; por un lado tener al menos tres años de experiencia en el objeto contractual, que se demostraba a través de

declaración jurada, y además, presentar tres cartas de experiencia como mínimo. En consecuencia, debe tenerse presente que el pliego de condiciones no exigía que los tres años de experiencia en el servicio se demostraran a través de las cartas de experiencia o que en estas debía indicarse que se brindó el servicio por espacio de tres años; sino que el requisito de los tres años de experiencia se cumplía según la literalidad del cartel, por medio de declaración jurada. Al respecto de este primer requisito observa este órgano contralor que la declaración jurada presentada por la adjudicataria cuenta con los tres años de experiencia como mínimo, por lo que fue cumplido por la adjudicataria (hecho probado 6). Ahora bien, como primer punto se tiene que la empresa recurrente indica que la primera de las cartas presentadas para admisibilidad, considera debió ser apostillada para tener validez, no obstante no demuestra por qué este requisito es necesario para validar la experiencia de la carta, por lo que su argumento no es de recibo. Para la segunda carta indica que solo refiere a menos de tres años de experiencia. No obstante, tal y como se indicó líneas arriba, el requisito cartelario no se orientaba a exigir que la carta debía certificar tres años de experiencia tal y como la apelante acá lo indica; siendo que el requisito de tres años se cumplía a través de declaración jurada (hecho probado 6) y no a través de cartas de experiencia que certificaran una cantidad de años en particular. Así las cosas, no lleva razón la recurrente en atacar a la empresa adjudicataria en el sentido de que la carta de experiencia no indica tres años como mínimo de una actividad, siendo que la carta tal no era la forma en que el cartel definía que el requisito cartelario de tres años de experiencia mínima debía demostrarse. Igual argumento debe aplicarse para la tercera de las cartas explicadas por la recurrente en su escrito (Establishments Labs). En consecuencia no puede este órgano contralor concluir, de los argumentos de la apelante que las cartas de experiencia para admisibilidad aportadas por la adjudicataria, deban ser consideradas como inválidas y que por ende, se esté incumpliendo con un requisito cartelario necesario para la participación en el concurso. Ahora bien, en relación a las cinco cartas de experiencia restantes, se tiene que la apelante expone una serie de argumentos por los cuales considera que las cartas de experiencia no deben ser consideradas como válidas. No obstante, debe tener presente la recurrente que de frente al sistema de evaluación, tenía la obligación como parte del deber de fundamentación, de demostrar de qué forma de no considerarse algunas de las cartas de evaluación como válidas, por qué podría ser considerado como el eventual readjudicatario del concurso; es decir como parte de un adecuado ejercicio de fundamentación, tenía el deber de demostrar su mejor derecho a la adjudicación, lo cual obligaba a realizar los respectivos ejercicios de puntuación donde demostrara superar en puntaje a la

adjudicataria. Aunado a lo anterior, se tiene que el sistema de evaluación no se compone solamente de un apartado de experiencia, sino que, también incluye un apartado de precio, al indicar el apartado 4.2.2 del cartel que los criterios de calificación serían el precio con un 80% de puntuación, que puntuaba con 80% al menor precio y los restantes de manera proporcional y además 20% de experiencia, puntuando cada carta adicional a las de admisibilidad con un 5% hasta máximo 20% (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] / 2020LN-000001-0007100001 [Versión Actual] / [F. Documento del cartel] / cartel versión final / Documento "Cartel SERV DE ALIMENTACIÓN ANP-400002 VERSION FINAL 01.pdf" / página 39). Así las cosas, era deber de la apelante explicar por qué de frente a los criterios de calificación del concurso de mérito, la calificación originalmente hecha por la Administración (hecho probado 1), debe variar y en consecuencia debe ser considerada como la eventual adjudicataria del concurso. En consecuencia, el recurso de la apelante se encuentra ayuno de una adecuada fundamentación, toda vez que al no llevar razón en los argumentos destinados a descalificar la oferta adjudicataria, debió explicar de manera amplia y detallada las razones de su mejor derecho, por lo que le quedaba demostrar necesariamente de qué forma su oferta puede ser considerada como adjudicataria de conformidad con la evaluación, máxime que un 80% del sistema de evaluación corresponde al precio y sobre la calificación que debe tomarse en este apartado la apelante no ha realizado manifestación alguna; centrándose su argumento en la experiencia, pero sin tampoco indicar de manera amplia y detallada cuál sería la posición final de las ofertas ante una nueva evaluación, siendo que además no ha logrado demostrar el incumplimiento de requisitos de admisibilidad de experiencia para la adjudicataria. Así las cosas, es claro que se está ante un argumento que se encuentra carente del ejercicio de mejor derecho que es parte del ejercicio de fundamentación que todo recurso de apelación debe tener y en consecuencia, este argumento debe ser rechazado, al no explicar la apelante de qué forma y de frente al sistema de evaluación, se puede concluir que ostentaría la condición de readjudicatario. Como segundo punto se tiene que la recurrente indica que el precio de la apelante demuestra su inexperiencia y que la Administración adjudicó a una empresa que no realizó un análisis detallado para presentar su oferta económica. No obstante, de lo dicho por la apelante no se observa un argumento debidamente construido el cual se oriente a atacar el precio de la adjudicataria, indicando por ejemplo que se está en presencia de un precio inaceptable por ser ruinoso o

excesivo, sino que la apelante se basa en indicar que el precio es un reflejo de la inexperiencia de la adjudicataria, pero sin entrar a detallar por qué dicho precio debe ser considerado como inaceptable. Dicho ejercicio, tal y como se ha venido indicando, forma parte del deber de fundamentación que la normativa le exige a quién presente una acción recursiva, siendo que no resulta válido que simplemente se indique que existe un vicio en la oferta del adjudicatario, sino que, por el contrario, este debe demostrarse y además, explicar qué trascendencia tiene para efectos de validez de la oferta. Así, en este sentido no basta con indicar que el precio del adjudicatario fue realizado a la ligera, sino que, debería analizarse por qué con este precio no resulta realmente posible brindar el servicio, o existe riesgo de que el precio se ruina y en consecuencia el servicio se abandone, con las consecuencias que esto implica para la Administración, por ejemplo. Por el contrario y según se indicó líneas arriba, la apelante se basa en señalar supuestos vicios pero sin argumentos contundentes o bien prueba pertinente que demuestre que se está en presencia de un precio inaceptable que amerite la descalificación de la plica adjudicataria y en consecuencia este argumento debe rechazarse. Como tercer punto, se tiene que la empresa apelante indica que una de las nutricionistas de la empresa adjudicataria estaría incumpliendo con el requisito de admisibilidad de tener como mínimo cuatro años de experiencia contados a partir de la inscripción del Colegio de Nutricionistas. Al respecto, en primer lugar debe indicarse que al respecto del pliego de condiciones indicó: *"(...) 1.9.3 Además, se requiere la asesoría de un profesional en Nutrición para las 3 sedes, como parte del equipo de trabajo del contratista, para lo cual debe considerar lo siguiente: "(...) 1.9.3.2 Contar con al menos 4 años de experiencia en su campo, contados a partir de su incorporación al Colegio de Nutricionistas de Costa Rica, comprobable mediante cartas de recomendación con no más de tres meses de emitidas (...)"* (ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] / 2020LN-000001-0007100001 [Versión Actual] / [F. Documento del cartel] / cartel versión final / Documento "Cartel SERV DE ALIMENTACIÓN ANP-400002 VERSION FINAL 01.pdf" / página 19). De lo anterior se desprende entonces que el cartel exigía la asesoría de un profesional en nutrición que debía tener al menos cuatro años de experiencia a partir de su incorporación al respectivo Colegio. Ahora bien de la revisión de la oferta adjudicataria se observa que esta presentó dos profesionales en nutrición (hecho probado 7), lo que inclusive es reconocido por la apelante al indicar que una de las nutricionistas aportadas incumple con el requisito cartelario de experiencia para dichos

profesionales. Así pues, y si bien el argumento de la recurrente se orienta en contra de una de las profesionales aportadas por la adjudicataria, lo cierto es que la adjudicataria presentó dos profesionales en nutrición (hecho probado 7) y por ende, la empresa adjudicataria debía demostrar por qué ambas profesionales incumplían con este requisito, siendo que aún y cuando en el supuesto que una de las profesionales incumpla con el requisito, seguiría existiendo otra profesional sobre la cual la apelante no ha indicado si también incumple. Así las cosas, era deber de la recurrente no solamente atacar a una de las profesionales ofrecidas (hecho probado 7), sino también demostrar por qué ninguna de las nutricionistas cumplía con esta exigencia cartelaria, no obstante, como se indicó, el argumento se direcciona solo en contra una de ellas, asumiendo por lo tanto este órgano contralor que la recurrente no se encuentra inconforme con los atestados de esta otra profesional. Así, es evidente que el recurso presentado se encuentra ayuno de una adecuada fundamentación, en tanto no explica de qué forma ambas profesionales de la apelante deben ser consideradas como inválidas por incumplir con el requisito en cuestión, siendo que al atacar solamente a una profesional, podría considerarse que aún le quedaría una nutricionista a la adjudicataria que cumpliría con los requisitos, o al menos la apelante no explica por qué esta otra profesional también estaría incumpliendo. En consecuencia, no resulta posible concluir, a partir de los argumentos de la apelante, que la adjudicataria no tiene profesionales que cumplan con el requisito mínimo de experiencia, siendo que la apelante ha presentado un argumento ayuno de una adecuada fundamentación. Por ende, este punto debe rechazarse. Así pues, de acuerdo a todo lo anteriormente dicho considera este órgano contralor que la empresa recurrente no ha presentado un recurso debidamente fundamentado y con un ejercicio de mejor derecho que lo lleven a desbancar a la empresa adjudicataria, ni tampoco explica, de frente al sistema de evaluación, de qué forma podría convertirse en eventual readjudicatario del concurso y en consecuencia su recurso debe ser **rechazado de plano**. Por carecer de interés práctico para la resolución del presente punto, se omite pronunciamiento sobre otros puntos del recurso incoado, de conformidad con lo indicado en el artículo 191 RLCA.-----

iii) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CONSORCIO CALIPRE S.A. – ALEXANDER SANDOVAL ROJAS, De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), el numeral 190 del Reglamento a dicha ley, y por acuerdo del órgano colegiado, se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto por **CALIPRE S.A** y se confiere **AUDIENCIA INICIAL** por el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a la **ADMINISTRACIÓN**, al

ADJUDICATARIO (Desarrolladora y Consultoría BRIO S.A.) y al CONSORCIO MARTÍNEZ JIREH para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan con respecto a los alegatos formulados por la apelante en el escrito de interposición del recurso, y del mismo modo para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas y señalen medio para recibir notificaciones. Considerando las razones de salud pública generada actualmente por la pandemia, deberá indicarse de preferencia correo electrónico. Se le indica a las partes citadas, que con la respuesta a la audiencia inicial deberán señalar medio para recibir notificaciones, bajo el entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. Para la contestación de la presente audiencia inicial debe verse el folio 2, 3 y 4 del expediente digital N° **CGR-REAP-2020005264**, levantado por este Despacho a partir de la Gestión N° 2020002960-1, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado " ingresar a la consulta". Adicionalmente, se le recuerda a la Administración su obligación de incorporar al expediente todas las actuaciones relacionadas con este concurso que se realicen con posterioridad a la presente audiencia, para que formen parte del expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por último, se le solicita a las partes, debido a las condiciones de emergencia que afectan al país, que en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades, y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, **remitir la información en formato digital y con firma digital certificada**, al correo electrónico: contraloria.general@cgrcr.go.cr y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos los presentados en formato "pdf", con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, y 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO por improcedencia manifiesta** por falta de fundamentación, los **recursos de apelación** presentados por **CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA y CONSORCIO MARTINEZ - JIREH**",

en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000001-0007100001** promovida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** para la contratación de “Servicios de alimentación para comedores Institucionales de la Academia Nacional de Policía”, adjudicada a favor de **DESARROLLADORA Y CONSULTORÍA BRÍO SOCIEDAD ANÓNIMA** bajo la modalidad de ejecución según demanda., recursos respecto de los cuales se da por agotada la vía administrativa. **2)** De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha Ley, y por acuerdo del órgano colegiado, **SE ADMITE** para su trámite el **recurso de apelación** interpuesto por el **CONSORCIO CALIPRE S.A. – ALEXANDER SANDOVAL ROJAS**, en contra del citado acto de adjudicación, para lo cual deberá atenderse lo indicado en el considerando iii) de la presente resolución. -----
NOTIFÍQUESE.-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada



MALV/mtch
NI: 23332-23339-23341-23604-23714-24030-240240-24499
NN: 13517 (DCA- 3225-2020)
G: 2020002960-1
Expediente: CGR-REAP-2020005264